

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 06, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 34, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L., ENIGMA GREEN POWER 02 S.L. Y ENIGMA GREEN POWER 06 S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LAS SUBESTACIONES DE VALME 132 KV Y GIBRLEON 15 KV.

Expediente CFT/DE/026/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 06, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 34, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L., ENIGMA GREEN POWER 02 S.L. y ENIGMA GREEN POWER 06 S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 06, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 34, S.L.U. (en adelante ENIGMA), mediante los cuales se interpusieron conflictos de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCION) motivado por la denegación dada a las instalaciones “El Descubrimiento 41”, “El Descubrimiento 042”, “El Descubrimiento 044” y “El Descubrimiento 53” de 4,54 MW cada una, para la conexión en la subestación VALME 132 kV.

La representación legal de ENIGMA solicitaba tener por desistido los conflictos de acceso que instó, en relación con la denegación de las solicitudes de acceso de los proyectos anteriormente citados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 18 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENIGMA y a E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por los solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Acumulación de nuevos conflictos en el expediente

En fecha 8 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escritos de la representación legal de las sociedades ENIGMA GREEN POWER 04, S.L., ENIGMA GREEN POWER 02 S.L. y ENIGMA GREEN POWER 06 S.L. mediante los cuales se interpusieron conflictos de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN, en este supuesto, con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “El Descubrimiento 093”, “El Descubrimiento 091” y “El Descubrimiento 095” de 4,99 KW cada una, en la subestación GIBRLEON 15 kV.

CUARTO: Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 11 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- Sobre las condiciones de elaboración del estudio específico para cada una de las solicitudes EDISTRIBUCION considera que cumplió en todo momento con los plazos y el procedimiento establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020).
- Sobre las capacidades de acceso publicadas considera que se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados porque las solicitudes en trámite detraen capacidad disponible no solo del nudo en el que pretenden conectar, también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.
- Sobre la supuesta falta de motivación de la denegación EDISTRIBUCION considera que contienen todas las especificaciones exigidas por el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Sobre la ausencia de capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados en el momento de estudiarse las solicitudes, con anterioridad a la primera de las solicitudes denegadas de ENIGMA, se admitieron a trámite 9 solicitudes por un total de 204.040 kW, hecho que por si mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en la subestación VALME 132 kV.

EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso presentados por ENIGMA.

QUINTO. Traslado al interesado de la acumulación de conflictos.

Con fecha 15 de junio de 2022 se da traslado a los interesados de la acumulación de los conflictos presentados por ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 06, S.L con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “El Descubrimiento 093”, “El Descubrimiento 091” y “El Descubrimiento 095” debido a la íntima conexión de los hechos referenciados y se remite copia a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las citadas sociedades a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pueda formular las alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

SEXTO. Desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso por parte de ENIGMA

Con fechas 17 y 20 de junio de 2022 han tenido entrada en el Registro de la CNMC escritos de la representación legal de las citadas promotoras, mediante los cuales solicitan el desistimiento del presente procedimiento de conflicto de acceso respecto de las instalaciones “El Descubrimiento 41”, “El Descubrimiento 042”, “El Descubrimiento 044” y “El Descubrimiento 53”, de 4,54 MW cada una, para la conexión en la subestación VALME 132 kV y las instalaciones “El Descubrimiento 093”, “El Descubrimiento 091” y “El Descubrimiento 095”, de 4,99 KW cada una, en la subestación GIBRLEON 15 kV.

En fecha 21 de junio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado del desistimiento del procedimiento a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho interese, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por ENIGMA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 23 de junio de 2022, a las 11:21 horas.

Transcurrido ampliamente el citado plazo, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que las primeras comunicaciones denegatorias fueron notificadas en fechas 14 y 17 de enero de 2022 y que los conflictos fueron interpuestos el 28 de enero, los conflictos han sido interpuestos en plazo.

Las segundas comunicaciones denegatorias fueron notificadas en fechas 11 y 15 de marzo de 2022 y que los conflictos fueron interpuestos el 8 de abril de 2022, los conflictos han sido interpuestos en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94.4 de la Ley 39/2015, el desistimiento de la solicitud de los presentes conflictos presentada por ENIGMA en fecha 17 y 20 de junio de 2022, no habiendo instado EDISTRIBUCIÓN la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificada y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, supone la finalización del presente procedimiento, procediendo la aceptación del desistimiento de ENIGMA.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 06, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 34, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 04, S.L., ENIGMA GREEN POWER 02 S.L. y ENIGMA GREEN POWER 06 S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “El Descubrimiento 41”, “El Descubrimiento 042”, “El Descubrimiento 044”, “El Descubrimiento 53”, “El Descubrimiento 093”, “El Descubrimiento 091” y “El Descubrimiento 095” a las subestaciones de VALME 132 kV y GIBRLEON 15 kV y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 06, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 34, S.L.U.

ENIGMA GREEN POWER 04, S.L.

ENIGMA GREEN POWER 02 S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.